



**Juzgado Primero de lo Mercantil.**  
**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver Interlocutoriamente la actualización de la planilla de intereses, gastos y costas, del expediente número **1570/2014** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **PROMOTORA INDUSTRIAL GIM, S.A. DE C.V.**, en contra de **CARLOS VILLALPANDO SALAS y JOSÉ TRINIDAD CAMPOS GALVÁN**, resolución que se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- La actora pide se regule la cantidad total de TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, según el desglose que hizo dentro de la planilla liquidatoria de fecha de presentación del día seis de noviembre del año dos mil dieciocho.

Los demandados **CARLOS VILLALPANDO SALAS y JOSÉ TRINIDAD CAMPOS GALVÁN** no dieron contestación a la vista que le fuera ordenada con la planilla de liquidación, según auto del día ocho de noviembre del año dos mil dieciocho.

II.- Señala el Código de Comercio que:

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvencimiento”.

“Artículo 1087.- Sin nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto, la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar el convenio de transacción celebrado entre los contendientes en el juicio y que fue elevado a la calidad de cosa juzgada, en



detalles relativos a esas prestaciones que no se pudieron estipular en el convenio y en lo general se ven incrementadas por el simple transcurso del tiempo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

III.- Por concepto de intereses moratorios, la parte actora pide se regula la suma de TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

En la sentencia interlocutoria dictada en fecha **diez de agosto del año dos mil dieciséis**, quedó establecido en su resolutive segundo que la cantidad pendiente por cubrir por parte de los demandados, es de SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

En dicha interlocutoria se señaló que cada mes la antes señalada suma de dinero genera por concepto de intereses moratorios genera la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y diariamente la cantidad de SETENTA Y CUATRO PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL.

En la antes referida interlocutoria, se hizo el cálculo de los intereses moratorios hasta los que se generaron el día cuatro de agosto del año dos mil diecisiete. Luego entonces resta por regular la cantidad que se generaron por este concepto a partir del día cinco de agosto del año dos mil diecisiete al treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, habiendo transcurrido durante dicho periodo de tiempo, un total de catorce meses con veintiséis días.

Por lo que hace a los meses transcurridos que son catorce, estos se multiplican por la suma de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, que es la que mensualmente se genera por concepto de intereses moratorios de un total de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

En lo concerniente a los meses transcurridos que fueron veintiséis estos se multiplican por la suma de SETENTA Y CUATRO PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL, que es la que diariamente se da por este concepto, da la cantidad de UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL.

Sumadas las cantidades que se generaron por los meses y días



transcurridos durante antes señalado periodo de tiempo, da la cantidad de **TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL** siendo esta la cantidad en que se aprueban los intereses moratorios en esta actualización de liquidación.

En base a lo anterior, esta actualización de planilla de liquidación se regula en la cantidad de **TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL**, cantidad que habrá de pagar los demandados a favor de la parte actora.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1084, 1086, 1087, del Código de Comercio, se resuelve:

**PRIMERO.-** No se aprueba el total de la cantidad que pidió la parte actora se regulara en la actualización de planilla de liquidación, quedando regulada está en la suma de **TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL**, cantidad que habrán de cubrir los demandados a favor de la parte actora.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requírase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA**, Juez de Primero de lo Mercantil del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ROSA MARIA LOPEZ DE LARA con quién actúa y autoriza. Doy fe.



Esta resolución se publicó en términos de ley por medio de la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio, con fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve.- Conste.-

L'JRP/erika\*

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA  
OFICINA